

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25899-31-05-002-2019-00449-01**
Demandante: **ROQUE FERNÁNDEZ CIFUENTES**
Demandado: **FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO Y OTRO**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca- dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte demandada al presentar los alegatos de conclusión, plantea una nulidad, razón por la cual se ordenó correr traslado de la misma.

La parte demandante presenta memorial donde expone algunos hechos, manifiesta que esta esta llamada al fracaso, exponiendo las razones. Por su parte el apoderado de la parte demandada manifiesta que, se ratifica en todos los argumentos expuestos, y posteriormente allega otro memorial solicitando que no sean tenidos en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte demandante toda vez que se presentó el escrito de manera extemporánea

Se procede a resolver lo pertinente, respecto a “...LA NULIDAD ABSOLUTA DE TODA LA ACTUACIÓN JUDICIAL POR VIOLACIÓN REITERADA AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, AL PRINCIPIO DE CONTRADICCION...”, planteada por el apoderado de la parte demandada al presentar alegaciones en segunda instancia, sosteniendo:

“(...) SUSTENTACION FACTICA

El actor ROQUE FERNANDEZ mediante apoderada judicial instauro demanda laboral y a sabiendas que conocían el domicilio de los demandados FINCA CEYLAN, VEREDA COMPERA MUNICIPIO DE PACHO – CUNDINAMARCA y como es de pleno conocimiento debía notificarse al domicilio del demandado, en forma premeditada lo hicieron al correo electrónico juliocesar62002@hotmail.com (es de advertir que el suscrito actuó como apoderado judicial de GERMAN IGNACIO RIVEROS CASTILLO con poder especial y específico ante la personería de Pacho – Cundinamarca y que terminó y feneció el 03 de junio de 2016 al declararse agotadas toda actuación, pero a la apoderada del actor le pareció conveniente el 25 de septiembre de 2019, cuando existía las (sic) prescripción de cualquier acción laboral en lugar de notificar a los demandados, enviar notificación a un abogado vía correo electrónico que para ese momento nada tenía que ver con los demandados.

El señor Juez Segundo Laboral de Zipaquirá no aceptó la indebida notificación, tampoco la violación al debido proceso, el fraude procesal, y determinó que no permitía el principio de contradicción, el derecho a la defensa, PORQUE SEGÚN EL SEÑOR JUEZ, LA DEMANDA

LA DABA POR NO CONTESTADA por ser fuera de tiempo ignorando de plano que los demandados no fueron notificados, que las notificaciones fueron surtidas a UN CORREO ELECTRONICO DEL SUSCRITO QUE POR ESA FECHA NO ERA ABOGADO DE NINGUNO DE LOS DEMANDADOS. El señor juez violando el debido proceso no permitió interrogar al actor, solo permitió que se entrevistara a los testigos del actor de los cuales, el segundo rechazo, pero el primero LUIS MIGUEL SIERRA RIAÑO admitió a sabiendas que MANIFESTO QUE TENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA NIETA DEL ACTOR Y QUE VIVÍA EN LA MISMA CASA LO QUE DESDE ESE INSTANTGE SE ADVERTÍA COMO TESTIMONIO SOSPECHOSO QUE DEBÍA SER RECHAZADO, LO QUE NO OCURRIO. MÁS ADELANTE ESTE TESTIGO DE MARRAS INVOLUCRA A JORGE CÁRDENAS, como su primo y quien le pagaba por recoger pasto imperial, lo que obliga a JORGE ENRIQUE CÁRDENAS BENITEZ al ser involucrado a presentar DECLARACION JUDICIAL CON FINES JUDICIAL que se allega, para desmentir este falso testimonio.

En su declaración ante el Despacho afirma el actor que siempre fue empleado de los demandados que nunca le pagaron sueldo ni prestaciones, niega la existencia de un contrato de aparecería Agrícola, sin embargo lo reconoció DE SUYO CUANDO EL SEÑOR PERSONERO DE PACHO SE LO PUSO DE PRESENTE EL 03 DE JUNIO DE 2016 a pesar de que existe y judicialmente tiene plena Validez pero el SEÑOR JUEZ SEGUNDO LABORAL DE ZIPAQUIRA ABSURDAMENTE DESESTIMO y dio validez a una acción judicial del 25 de septiembre de 2019 que había prescrito. Tres meses antes (sic). El señor Juez dio credibilidad al actor y no permitió interrogatorio en ejercicio al derecho de defensa, debido proceso, a la réplica, lo que es contrario a derecho. el (sic) actor Afirma que cuando la familia iba a la finca el debía abrir el portón y llevarles las maletas y hacerles los mandados, pero omite manifestare que el señor ROQUE FERNÁNDEZ, es propietario con su señora MARIA LIGIA MORENO desde el 10 de julio de 1.982, según anotación 003 certificado de tradición 170-8665 ANEXO DESDE DONDE VIVE Y HABITA, DIAGONAL 9 NUMERO 27-105 lo cual desmiente todas las afirmaciones del actor.

La finca CEYLAN tiene servicio de acueducto y alcantarillado desde el 1 de enero del año 2004, anexo certificación de la empresa de servicios públicos del municipio de pacho (sic) Cundinamarca. El actor VIVE Y HABITA, DIAGONAL 9 NUMERO 27-105 se allegan certificaciones, es falso que el actor tenía que recoger agua, al contrario, el se surte mediante manguera y se apropia de agua que lleva a su propiedad y colinda con la finca CEYLAN, desde donde habita con su familia..." (fls. 1 y 2 PDF 05 Cdno. 02SegundaInstancia).

Con dicho escrito, se allega la documental que aparece del folio 3 a 62 del PDF 05, en el que se incluye del folio 28 en adelante la

transcripción de la audiencia de Trámite y Juzgamiento, adelantada en el presente juicio, el 30 de agosto de 2022.

Para resolver, se considera:

Aunque no se invoca en la proposición de la nulidad, alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, norma aplicable en materia laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, se advierte que el supuesto factico en el cual se sustenta la misma, alude a una eventual indebida notificación, que se enmarca en el numeral 8° de dicho apartado legal, el cual prevé: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

A su turno, el artículo 135 ibídem, determina los requisitos para presentar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que **“...No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”**; agregando dicho apartado legal que *“...El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”*. Por último, el artículo 136 de la misma

codificación procedimental, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos “...***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...***”.

En el presente caso, una vez revisado cuidadosamente el expediente digitalizado, se puede advertir que, mediante auto de 5 de diciembre de 2019, la juez de conocimiento, admitió la demanda presentada por ROQUE FERNÁNDEZ CIFUENTES contra RAFAEL EDUARDO, GUSTAVO ALFONSO, JAIRO ALFONSO, GERMÁN IGNACIO y FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO, ordenando la notificación de la parte demandada en los términos de ley (fl. 41 PDF 01); la apoderada de la parte actora envió “...*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 291 del CGP)...*”, a los demandados, a la dirección: “...*Calle 52 No. 21 – 21-Apto. 201, de la ciudad de Bogotá D.C. ...*”, conforme sello de copia cotejada de INTER RAPIDISIMO (fl. 43 ídem); el demandado GERMAN IGNACIO RIVEROS CASTILLO, se notificó personalmente el 12 de marzo de 2020, conforme diligencia de notificación (fl. 44 ídem); el 24 de noviembre de 2020, la apoderada del actor allega al juzgado, correo electrónico señalando que aporta la certificación de notificación con sus soportes; en correo de 20 de abril de 2021, señala como asunto: “...*ADJUNTO CERTIFICACION CORREO ELECTRONICO PROCESO No. 2019-00449...*”, indica que radica oficio remisorio de la notificación del 292; correspondiente al aviso dirigido a los demandados, de “...*NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P., remitido al correo: juliocesar62002@hotmail.com...*”, con copia del libelo demandatorio y la certificación de RAPIENTREGA, en la que se indica como observaciones: “...*EL ENVIO FUE ENTREGADO EN CASILLERO Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 YA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE...*” (pdf 03).

Con auto de 5 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que *“...notifique la iniciación de este proceso en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, es decir, con el envío de la providencia respectiva, de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica...”* (PDF 04); el 8 de junio de 2021, la apoderada del demandante reenvía por correo electrónico comunicación de 19 de marzo de esa misma anualidad con los anexos –aviso, demanda- (PDF 05); en correo de 2 de julio de 2021, allega oficio con referencia *“...Oficio Remisorio Notificación Personal Laboral No. 2019-00449-00...”*, con certificación de Rapientrega que indica *“...el día 2021-06-05 esta oficina recepcionó y proceso (sic) una notificación que dice contener notificación con la siguiente información...”*; correo electrónico destinatario: juliocesar62002@hotmail.com, asuntó: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 ANEXOS AUTO ADMISORIO DEMANDA Y SUS ANEXOS, y la observación que él envió fue entregado en el casillero, abierto por el destinatario el 5 de junio de 2021 y que el correo electrónico indicado existe (PDF 06).

Mediante proveído del 28 de octubre de 2021, nuevamente se requiere a la parte actora para que realice la notificación a los demandados *“...a la dirección electrónica que encuentre y respecto de la cual afirme bajo la gravedad del juramento que pertenece a ella, u otra que pueda obtener por los medios dispuestos por la ley...”*, habida cuenta que las constancias de notificación allegadas en los archivos 3, 5, 6, no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (PDF 08). El 17 de noviembre la apoderada envía al correo del despacho judicial, comunicación referenciada *“...Oficio Remisorio Notificación Personal Laboral No. 2019-00449-00...”*; precisando que radica la certificación del trámite de notificación personal, *“...Manifiesta mi*

apoderado bajo la gravedad de juramento que esta dirección de correo electrónico que se consignó en la demanda corresponde a todos y cada uno de los demandados y la misma fue conocida por mi poderdante en el proceso que los mismos señores iniciaron en la Inspección de Policía “QUERRELLA POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y DE LA PROPEIDAD FINCA CEYLAN DEL MUNICIPIO DE PACHO-CUNDINAMARCA”, donde plasmaron en el acápite de notificaciones el correo en mención y se puede constatar ene l folio 26 del expediente...”; se adjunta la demanda, anexos, auto admisorio, notificación personal de Germán Ignacio Riveros Castillo, debidamente cotejados por Rapientrega y la constancia de ésta empresa, que la notificación se surtió el 9 de noviembre de 2021, en el correo electrónico: juliocesar62002@hotmail.com (PDF 09).

Con proveído de 13 de enero de 2022, al observar el juzgador de instancia que la parte actora había cumplido con la notificación personal en debida forma acorde con lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que la parte accionada había guardado silencio durante el término del traslado, tuvo por no contestada la demanda por los demandados y señaló que se apreciará su conducta como un indicio grave (PDF 12).

El 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada – Julio César Bonilla Moreno-, presentó escrito con petición especial que se rechace la demanda por no existir los requisitos esenciales de una relación laboral, manifiesta que se refiere a cada uno de los hechos narrados por el demandante, dice oponerse a las pretensiones, solicitar pruebas, anexando los mencionados en el acápite de pruebas, poderes para actuar, y señalando como email de notificación de los accionados y él, el correo: juliocesar62002@hotmail.com (PDF 17).

En la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2022, se le reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados, se adelantaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, se fijó el litigio, oportunidad en la cual el juzgador cuestionó a los apoderados si tenían algo que manifestar frente a la fijación del litigio, señalando el apoderado de la parte demandada: *“...una objeción que siempre se presentó señor juez en la contestación de la demanda, y en lo que llevamos del proceso, no es de jurisdicción laboral, no es su competencia, por favor solicito una vez más se declare rechazada de plano la demanda...”*, respecto de lo cual el juez de instancia refirió que la contestación de la demanda no se tenía en cuenta porque se había presentado de manera extemporánea y que la notificación e había surtido en legal forma al correo que la parte actora había manifestado correspondía a los accionados.

En uso de la palabra dicho apoderado sostiene: *“...su señoría, con todo respeto, si bien es cierto que está ahí mi correo electrónico, se le notifica a la señora apoderada que solamente hasta la fecha fue conferido poder a JULIO CESAR BONILLA MORENO, no antes; sobre las notificaciones que ella presentó si se presentó a una dirección en un barrio de Bogotá a sabiendas que ella conocía su señoría que el domicilio de los demandados era finca Ceylan en el municipio de Pacho - Cundinamarca y eso nunca se surtió y ella tampoco nunca lo demostró...”*, manifestación respecto de la cual el juez a quo, consideró: *“...Bien doctor, por virtud del postulado de preclusión la contestación de la demanda, el tema ya ha sido zanjado...”*, señalando el vocero judicial de los accionados *“...Listo Señoría...”*; prosiguiéndose con las etapas restantes de la citada audiencia y llevándose a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, donde se practicaron los medios probatorios decretados, se emitió la sentencia, que apeló dicho

apoderado de la parte accionada, sin aludir a la nulidad que ahora formula en las alegaciones de segunda instancia.

Bajo ese contexto, se considera que, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada debe ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, **porque después de ocurrida la causal, los demandados actuaron en el proceso sin proponerla**, pues es palpable que tuvieron la oportunidad para hacerlo; ello, ya que el 28 de abril de 2022, allegaron a través de apoderado judicial, memorial dando contestación a la demanda (PDF. 17); y en la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de esa misma anualidad, el apoderado de la parte accionada actuó sin hacer manifestación alguna al respecto e igual en la vista pública prevista en el artículo 80 de la norma procesal laboral; es decir que antes de proponer la nulidad se dieron actuaciones por los accionados, sin que en dichas ocasiones hubieren formulado la nulidad alegada posteriormente; toda vez que en el escrito de contestación nada se dice respecto a la forma en que se surtió la notificación a dicha parte –sustento de la nulidad-; y si bien aludió a dicho aspecto en su segunda intervención en la fase de fijación del litigio, guardó silencio respecto a la decisión del operador judicial al considerar que por virtud del postulado de preclusión el tema de la contestación de la demanda, se encontraba zanjado; pues en esa ocasión hubiere podido hacer uso de los recursos e instrumentos dispuesto legalmente en esas eventualidades, pero como se advierte, no lo hizo; por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las eventuales

irregularidades señaladas como motivo de nulidad, fueron saneadas y por ende, no procede la interposición de la ahora referida figura jurídica.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, aunque en principio se podría pensar como lo refiere la parte incidentante, que la notificación del auto admisorio de la demanda, no se libró directamente a los cada uno de los accionados, en los términos del numeral 8° del Decreto 806 de 2020 erigido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022; tal situación no conlleva la consecuencia que quiere imprimirle el interviniente; ello, por cuanto no se puede pasar por alto que contrario a lo sostenido por el incidentante, no fue el 3 de junio de 2016 la última actuación surtida por éste como apoderado de los accionados, pues revisado el escrito mediante el cual se interpone “...*QUERRELLA POR PERTUBACIÓN DE LA POSESIÓN Y DE LA PROPIEDAD FINCA CEYLAN DEL MUNICIPIO DE PACHO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA...*” contra el aquí demandante, el 28 de marzo de 2019, aunque no está suscrito dicho memorial por el profesional del derecho, si aparece como lugar de notificación de los querellantes –Germán Ignacio y Fabio Antonio Riveros Castillo-, aquellas donde se enviaron las comunicaciones de los artículos 291 y 292 del CGP –Calle 52 No. 21-21 apto 201 de la ciudad de Bogotá- y el correo electrónico juliocesar62002@hotmail.com, por lo que no puede considerarse que no se surtió la notificación en debida forma a los accionados.

Aunado a lo anterior, Fabio Antonio Riveros Castillo, quien figura como uno de los querellantes en la acción referida en líneas inmediatamente anteriores, recibió poder y autorización de los

restantes demandados -Gustavo Alonso, Germán Ignacio, Jairo Alonso y Rafael Eduardo Riveros Castillo- para que los representara en este proceso, quien a su vez otorgó poder al doctor Julio Cesar Bonilla Moreno, como se acredita con los mandatos allegados con la contestación que de manera extemporánea hizo dicha parte (PDF 17); quien precisó en la ocasión referida –el trámite de la querrela- como correo electrónico de notificación el tantas veces referenciado en esta decisión juliocesar62002@hotmail.com y en el que se surtió la notificación a la pasiva; por lo que, conforme lo señalado en el artículo 300 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS; se debe entender y tener notificado legalmente el auto admisorio de la demanda a los accionados incidentantes; ya que dicho precepto señala “...*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o **actúe en su propio nombre y como representante de otra se considerará como una sola para los efectos de citaciones, notificaciones, traslados requerimientos y diligencias semejantes...***” (resalta la sala.) Pero, es más, en gracia de discusión, aunque el a quo no hizo alusión a la misma, se advierte, notificación personal del demandado Germán Ignacio Riveros Castillo, quien acudió al juzgado inicial de conocimiento el 12 de marzo de 2020 a notificarse de la presente acción (fl.44 PDF 01).

Por consiguiente, no es factible considerar que se da la indebida notificación, pues no es lo evidenciado conforme lo ya señalado anteriormente; dado que dicha actuación se surtió en los términos legales; sin embargo, en gracia de discusión de atenderse la tesis de los intervinientes, también debe reiterarse que, al haber actuado la parte accionada, luego de presentado o advertido el eventual vicio, sin ponerlo en conocimiento oportunamente, ya que antes de

proponerse la nulidad, se allegó escrito de contestación de demanda sin que allí se indicara nada sobre la posible irregularidad que ahora enrostra, y el apoderado de los accionados actuó en las audiencias respectivas sin proponerla y sin controvertir mediante los recursos legales la decisión del a quo al respecto, aunado a que la misma se dispuso en los términos legales; tal defecto quedo superado o saneado, a voces de lo dispuesto por la norma ya mencionada.

Ahora respecto a las restantes manifestaciones que hace el apoderado de la pasiva en la interposición de la nulidad, que no guardan relación con el objeto o propósito de la nulidad, se resolverán al momento de desatarse el recurso de apelación impetrado contra la decisión que puso fin a la primera instancia; aclarando desde ya, que no es factible tener en cuenta las pruebas aducidas y allegadas con los alegatos de conclusión en esta instancia, habida consideración que no es la oportunidad procesal para ello; dado que para la parte demandada lo es al contestar la demanda, no encontrándonos en dicha etapa procesal.

En ese orden, como se indicó, se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD FORMULADA**, lo que así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

A continuación, se procede al análisis respectivo, frente a la alzada presentada contra la decisión que puso fin a la primera instancia, para lo cual profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ROQUE FERNÁNDEZ CIFUENTES, demandó a **RAFAEL EDUARDO, GUSTAVO ALFONSO, JAIRO ALFONSO, GERMÁN IGNACIO Y FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de una relación de trabajo entre las partes; en consecuencia, se les condene a pagarle del 17 de enero de 2010 al 7 de junio de 2019, las sumas que indica por salarios dejados de cancelar, prestaciones sociales - cesantías, intereses, primas-, vacaciones, dominicales y festivos, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST; aportes a seguridad social en pensión, indexación, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se expone en la demanda que el actor laboró para los demandados mediante contrato verbal, entre el 17 de enero de 2010 y el 7 de junio de 2019; ejerciendo la labor de *Administrador de la Finca Ceylan* ubicada en Pacho (Cundinamarca) de propiedad de los accionados, que incluye las actividades de *“...cuidado y seguridad del predio, poda de prados, arreglos básicos en cuanto a plomería y electricidad, cuando los señores RIVEROS CASTILLO tenían cultivos frutales le encargaban del mantenimiento y recolección de los mismos cuando los patronos llegaban a la hora que fuera del día o de la noche tenía que levantarse abrir la puerta principal y ayudarles a ellos y a sus invitados con el equipaje, cuando se ofrecía un mandado al pueblo por algo que hiciera falta ellos enviaban a mi poderdante a comprarlo, todos los días debía realizar el recorrido a la finca para asegurarse que todo estuviera funcionando bien...”*; en el horario de domingo a domingo, incluidos

festivos, el cual era controlado por los demandados, quienes le daban órdenes, supervisaban el horario y controlaban la calidad de su trabajo, y le *“...recordaban el compromiso que mi poderdante tenía con el cuidado de la finca. Es tan así que los aquí demandados llamaban a mi poderdante o a la empleada del servicio señora **LIGIA MORENO** para informarles que llegarían a la finca para lo cual todos los quehaceres descritos en el hecho A.3., tendrían que estar realizados...”*.

Sostiene que los demandados GERMAN IGNACIO RIVEROS CASTILLO y FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO, le hicieron firmar un contrato denominado DE APARCERIA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, en el cual indicaban que el objeto del mismo es la *“...explotación en mutua colaboración de aproximadamente tres mil (3000) matas de café con el fin de repartirse entre si los frutos o utilidades que resulten de la explotación...”* , que dicho contrato lo realizaron los mencionados accionados y se firmó el 30 de abril del 2013, indicando que *“...se lo hicieron firmar sin informarle de que se trataba toda vez que, no sabe leer ni escribir como tampoco le dieron la oportunidad de consultarlo con sus hijos ni su esposa...”*; que entre los años 2006 y 2010 si desarrolló un contrato de aparecería explotación agrícola, en el cual tuvieron frutos para los años 2006 a 2009, y las utilidades de cada uno de esos años las repartieron entre los demandando y el accionante, pero que el mismo *“...terminó el 16 de enero de 2010, cuando los señores RIVEROS CASTILLO, deciden vincularlo como empleado y trabajador de la finca, a partir del 17 de enero de 2010...”*.

Menciona que le ofrecieron un pago de salario en dinero y otro en especie, sin que el pago en dinero se hubiere efectuado *“...pero cosa distinta ocurrió con el pago en especie el cual siempre se mantuvo durante los extremos de la relación laboral, el cual consistía en permitirle la vivienda en la finca Ceylán, en algunas oportunidades la alimentación y con el pago de las*

cargas de café que salieran de los cultivos de los hoy demandados, es decir mi poderdante cogía el café que ellos le entregaban en parte de pago de su salario y lo vendía, es de aclarar que aquí ya no se tenía que repartir la utilidad del café entre los demandados y mi poderdante sino que se lo dejaron para que él lo vendiera y cogiera el valor total de la venta en parte de pago de salario en especie que habían pactado...”; que los demandados le imponían el tiempo, la cantidad y el modo de desarrollar las labores, y le suministraban los elementos necesarios para ejercer las actividades.

Precisa, que el nexo duró 8 años 11 meses y 20 días, hasta que de manera unilateral decide dejar el cargo ante la falta de garantías laborales como son *“...el pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, intereses a las cesantías y auxilio a las cesantías y en general el no pago de ningún rubro prestacional laboral sin explicación alguna por parte del empleador a pesar de haberle solicitado en varias oportunidades el pago...”;* cuyo pago solicitaba de manera verbal, y como no le cumplían, los citó en dos oportunidades -2016 y 2019- ante la Personería Municipal de Pacho, con el fin de reclamar sus acreencias laborales, sin embargo los demandados se negaron a realizar conciliación alguna; y por el contrario, iniciaron una acción policiva por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles ante la Inspección de Policía de Pacho, con el fin de sacarlo por esta vía del predio y desconocerle sus acreencias laborales; que dicha acción no era necesaria pues él no estaba ejerciendo acciones de señor y dueño, sino que se encontraba en calidad de empleado ejerciendo como administrador y cuidador del mismo; por lo que ante tal atropello presentó renuncia motivada al demandado GERMAN IGNACIO RIVEROS CASTILLO, persona que asistió a la audiencia realizada el 7 de junio de 2019 en la Inspección de Policía

y quien a su vez se negó a recibir la renuncia, por lo que procedió a enviarla por correo certificado a los accionados, junto con la liquidación a la cual considera tiene derecho; y que tampoco le cancelaron aportes a seguridad social (fls. 1 a 15 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, el 27 de septiembre de 2019 (fls. 1 y 39 PDF 01); autoridad judicial que la admitió con auto de 5 de diciembre de 2019, disponiendo la notificación a la parte demandada en los términos allí indicados (fl. 41 PDF 01).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación del otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad (fls. 45 y 46 PDF 01), quien, con auto de 14 de abril del año en curso, avocó el conocimiento del proceso (PDF 02).

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Pese a que la parte demandada fue notificada en debida forma, pues se remitió mensaje de datos a la dirección juliocesar62002@hotmail.com, como lo refiere el a quo, sin que ésta hubiere efectuado pronunciamiento alguno dentro del término legal, con proveído de 13 de enero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por los accionados y citó para la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS (PDF 12); decisión que no fue objeto de reparo alguno por la parte pasiva; quien con fecha 28 de

abril de 2022, a través de apoderado allegó escrito dando contestación a la demanda (PDF 17).

III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de agosto de 2022, decidió:

*“(...) **Primero: Declarar que entre el demandante Roque Fernández Cifuentes y los demandados Germán Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 29 de abril de 2013 al 7 de junio de 2019, en virtud del cual el primero prestó servicios como cuidandero y administrador del cultivo de café de la finca Ceylán ubicada en el municipio de Pacho, Cundinamarca.***

Segundo: Condenar a los demandados Germán Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo a pagar al demandante Roque Fernández Cifuentes las siguientes sumas y conceptos laborales:

- a. \$33.018.477,00 por concepto de diferencias de salarios.*
- b. \$ 4.417.114,27 por concepto de auxilio de cesantías.*
- c. \$ 505.561,89 por concepto de intereses sobre cesantías.*
- d. \$ 4.417.114,27 por concepto de prima de servicios.*
- e. \$ 5.327.546,27 por concepto de compensación de vacaciones.*
- f. La indexación de las condenas impuestas con base en el IPC vigente al momento del pago.*

Tercero: Condenar a los demandados Germán Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo a trasladar las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la demandante Roque Fernández Cifuentes con destino a la entidad en la que se encuentra afiliado o, en su defecto, vaya a inscribirse, por el tiempo laborado -29 de abril de 2013 al 7 de junio de 2019-, con un IBC del salario mínimo legal vigente mensual, con sujeción obviamente también a las reglas que rigen la figura del cálculo actuarial consagradas en el Decreto 1887 de 1994, compiladas en la actualidad en el Decreto 1833 de 2016.

*Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de **5 días** hábiles para informe en qué entidad de seguridad social en pensiones se encuentra afiliada o, en*

*su defecto, a cuál se va inscribir, al cabo lo cual la parte demandada cuenta con un término de **5 días** hábiles para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez determinada la cantidad líquida de dinero, tiene un plazo de **30 días** calendario siguientes para pagar a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del mismo término de **5 días** hábiles siguientes, y una vez concretado su monto, la parte demandada tiene el plazo máximo de 30 días calendario para que efectúe el pago respectivo a satisfacción.*

Cuarto: Absolver a la parte demandada de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

Quinto: Relevarse del estudio de la excepción de prescripción al no haberse contestado la demanda a tiempo.

Sexto: Condenar en costas de primera instancia a los dos demandados vencidos. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$3.000.000**, por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura..." (Audio y acta de audiencia, PDFs 27 y 28).

IV. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, formuló y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"(...) Si su señoría, presentó recurso de apelación de acuerdo con el CGP, y me tomo los 10 días consagrados para sustentarlo en oportunidad..."

el señor Juez, le indica:

"...doctor está en la especialidad laboral, en materia laboral se sustenta en este mismo momento..."

Señala el vocero judicial de los demandados:

"(...) entonces procedo a la sustentación: Señor Juez, para la parte demandante (sic) es clara, que la dirección de notificaciones era la finca Ceylan, pero lamentablemente nunca llegó ninguna notificación allá y por eso no se pudo contestar la demanda en

tiempo y oportunidad como fue rechazada por el Despacho, la única notificación que llegó es a una dirección ubicada en el Barrio Galerías de Bogotá, dirección inexistente porque el demandado Germán Ignacio Riveros Castillo, no vive ahí, él tiene su domicilio en la calle 168 8ª-40 Torre 6, Apartamento 301.

Igualmente su Señoría, dentro de la contestación de la demanda quedó claro que el demandante siempre persiguió la declaración de un derecho laboral y él mismo su señoría y él mismo presentó sus alegaciones en la Personería de Pacho Cundinamarca, donde fue totalmente revocado todas sus pretensiones, todo lo que hizo; el persistió en quedarse hasta el 19 de junio de 2019 en el predio, fue necesario que la Comisaria de Familia de Pacho hiciera la diligencia para que él voluntariamente desalojara un predio que tenía invadido, ya. Por esa razón su Señoría, yo estoy solicitando con el ánimo de ponerle punto final a esto, que se conceda la pretensión, que ya el señor Juez dijo que no era procedente, de la existencia de un contrato de naturaleza civil, como él mismo lo vino afirmando y como la misma apoderada lo afirmó durante su escrito de presentación de la demanda. Es eso señor Juez...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 27 y 28).

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido en segunda instancia para alegar, los voceros judiciales de las partes demandante y accionada, respectivamente, presentaron alegaciones ante la Corporación, en los siguientes términos:

Respecto a la **parte demandada**, las alegaciones presentadas por ésta, se mencionaron al inicio de este pronunciamiento, al momento de resolverse la nulidad formulada por el vocero judicial de la pasiva; por tanto, la Sala se remite a lo allí señalado y se tendrá en cuenta para lo fines pertinentes.

A su turno, la **Parte accionante**: Solicita se confirme la sentencia en todas sus partes, y *“...que los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados no se tengan en cuenta toda vez que, los mismos no fueron el sustento que argumento al momento de presentar sus alegatos en la presentación de su recurso en primera instancia...”*, considerando lo siguiente:

*“(...) En esta etapa procesal las partes ya conocen los hechos y las pretensiones y es así que el problema jurídico apunta a determinar si existió una relación laboral entre las partes ya identificadas. Es de resaltar señores magistrados que a pesar del esfuerzo que realizó los demandantes (sic) en demostrar que la relación que se dio no fue de carácter laboral, se tiene que decir que se quedaron cortos toda vez que, nunca probó la clase de contratación que alega cosa distinta ocurrió con mi poderdante quien si logro demostrar con el interrogatorio rendido por el señor **GERMAN IGNACIO RIVEROS** donde se puede concluir que mi poderdante si presto los servicios personales y que lo que se desarrolló fue un contrato realidad. También quedó demostrado que mi poderdante ingreso a laborar con los aquí demandados y que presto su labor hasta el 7 de junio de 2009, que el servicio personal de cuidandero o administrador como se quiera llamar lo prestaba de domingo a domingo, donde se impartieron órdenes y había un horario al igual que una remuneración en especie y que los elementos de trabajo eran suministrados por los señores **RIVEROS**, como también se probó que el modo, tiempo y cantidad de trabajo era impuesto por los señores **RIVEROS**, en todo momento.*

Así las cosas, señores magistrados se cumplen los elementos del contrato de trabajo los cuales son:

1. La prestación personal
2. Una continuada subordinación que se ejerció por parte de los señores **RIVEROS**.
3. Y tres (sic) una remuneración

Igualmente, señores magistrados la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con el radicado 41839 acta 28 de agosto 6 de 2014; ha dicho que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las establecidas por las partes se debe dejar sin efecto aquellas formas de pago inherentes a los contratos de carácter civil o comercial, como sería el caso de los honorarios cuando de los hechos se desprende una situación diferente cual es lo que se ofrece en este asunto frente a la presencia de las situaciones serias y convincentes del reiterado poder de subordinación y dependencia que regía la

*relación laboral respecto de los servicios prestados, a juicio de la sala el empleo de términos con el de contratista, honorarios, interventorías, entre otros. No son más estratagemas para encubrir una verdadera relación Laboral, que fue lo que sucedió en esta situación como quedo probado con los testigos quienes presenciaron y conocieron la verdadera relación laboral que se tenía con mi poderdante y los señores **RIVEROS***

Queda poco aceptable para esta defensa y como lo ha manifestado la Corte pretender que en la realidad los negocios comerciales o que presten un servicio como es el caso que nos ocupa funcione sin que exista una subordinación; donde sin un operario no funcionaría el objeto social del establecimiento o que una secretaria sea contratada por honorarios, porque claro está que estas labores están sujetas a los tres elementos esenciales del contrato realidad...” (PDF 06 Cdno. 02SegundaInstancia).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Por consiguiente, de lo señalado por el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación, se considera que la controversia en esta instancia resulta de determinar si quedo acreditado que realmente entre las partes existió un contrato de trabajo como lo concluyó el juez a quo, o, por el contrario, como lo alega el recurrente ello no sucedió.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la **existencia del contrato de trabajo**, debe tenerse en cuenta que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo lo define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el 23 consagra los elementos esenciales del mismo, tales como: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario.

Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la

norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal. Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.” “Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral. De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”

Es pertinente recordar que tales sub reglas jurisprudenciales han sido reiteradas, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, MP. Dr. Gerardo Botero Zuluaga; CSJ SL1378-2018, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo; y en tal evento, le correspondería a la parte demandada desvirtuar dicha presunción (Art. 24 CST). Veamos si en el presente caso, la demandante cumplió con tal carga procesal, acreditando la prestación del servicio durante el tiempo reclamado, respecto de quien endilga su condición de empleador.

Se sostiene en la demanda que el actor se vinculó con los demandados mediante contrato verbal, el 17 de enero de 2010, prestando sus servicios hasta el 7 de junio de 2019; ejerciendo la labor de Administrador de la Finca Ceylan ubicada en Pacho (Cundinamarca) de propiedad de los accionados, siendo sus actividades de *“...cuidado y seguridad del predio, poda de prados, arreglos básicos en cuanto a plomería y electricidad, cuando los señores RIVEROS CASTILLO tenían cultivos frutales le encargaban del mantenimiento y recolección de los mismos cuando los patronos llegaban a la hora que fuera del día o de la noche tenía que levantarse abrir la puerta principal y ayudarles a ellos y a sus invitados con el equipaje, cuando se ofrecía un mandado al pueblo por algo que hiciera falta ellos enviaban a mi poderdante a comprarlo, todos los días debía realizar el recorrido a la finca para asegurarse que todo estuviera funcionando bien...”*; en el horario de domingo a domingo, incluidos festivos; que los demandados le daban órdenes, supervisaban el horario y controlaban la calidad de su trabajo, que le ofrecieron como salario un pago en dinero que nunca se cumplió y otro en especie que consistía en *“... la vivienda en la finca Ceylán, en algunas oportunidades la alimentación y con el pago de las cargas de café que salieran de los cultivos de los hoy demandados, es decir mi poderdante cogía el café que ellos le entregaban en parte de pago de su salario y lo vendía, es de aclarar que aquí ya no se tenía que repartir la utilidad del café entre los demandados y mi poderdante sino que se lo dejaron para que él lo vendiera y cogiera el valor total de la venta en parte de pago de salario en especie que habían pactado...”*; que los demandados le imponían el tiempo, la cantidad y el modo de desarrollar las labores, y le suministraban los elementos necesarios para ejercer las actividades.

En el proceso se practicaron los siguientes medios de convicción: Se escuchó en interrogatorio al demandado Germán

Ignacio Riveros Castillo, así como los testimonios de Luis Miguel Sierra Riaño y Juan Jiménez Rincón, quienes, sobre la vinculación del actor, refirieron.

El **demandado Germán Ignacio Riveros Castillo**, señaló que conoce al demandante hace unos 30 años más o menos, porque vivía en Pacho, en la vereda Campera, que el actor no laboró para él ni para sus hermanos, que aquél tenía una explotación de café en forma de aparcería, es decir *“...Él explotaba el café, lo cosechaba, lo cogía, lo procesaba y lo vendía, porque se le hizo un contrato de aparcería...”*, y que vivió en la finca Ceylan de propiedad de ellos -él y sus hermanos- entre el 17 de enero de 2010 y el 7 de junio de 2019, porque *“...él cuidaba el café, porque varias veces se robaron el café de esa finca y él se quedó para cuidar su café, y la otra parte de la finca se tenía un contrato con ganado, con otras personas...”*, que a *“...él se le hizo un contrato de aparecería, fue un contrato verbal y él explotaba su café, primero se hizo verbal y después paso a contrato escrito de aparcería en 2013. ...”*; le preguntó el a quo que de donde sacaba el actor el café, contestó *“...en la finca había sembrada matas de café desde 1980 por allá, entonces había mata de café y escogía – aludiendo al actor- la cosecha...”*, y que lo escogía por el contrato de aparcería que tenía, y *“...él cogía el dinero de cuando le daban su café...”*, y que los propietarios de la finca y el café no recibían nada, como también lo cuestionó el juez *“...¿y que recibía entonces el propietario de la finca?...”*; respondiendo *“...Nada, eso no se recibía nada, por eso él al final se quedó con la cogida del café y la cogía todo lo del café, y una parte de eso porque no recibía nada...”*.

También aludió que, el actor no pagaba suma alguna por estar en la finca *“...No, por cuidar su cafecito se quedaba ahí ...”*; que dicho

demandado acudió a la Personería de Pacho donde el actor les reclamó sus acreencias laborales, pero que no se le reconoció nada porque *“...sí asistí, que era un contrato de aparecería, entonces n o había contrato laboral ni nada...”*; que el demandante salió de la finca porque *“...se acabó la cosecha de café, se producía muy poquito café, entonces él ya se retiró, él se retiró porque la producción de café no daba ni una carga, y en ese tiempo la carga estaba muy barata, a él le costaba más recolectar el café y beneficiarlo que lo que ganaba...”*.

El **testigo Luis Miguel Sierra Riaño**, refirió que conoce al demandante hace como 10 años, porque cuando él estudiaba junto con otros compañeros les pagaban para que sacaran pasto imperial de la finca Ceylan donde aquel ejercía el cargo de administrador, que luego de un tiempo comenzó una relación con una nieta de éste y *“...desde ahí me volví muy cercano de ellos., yo compartía mucho tiempo con ellos...”*, que después que salió el actor de la finca el testigo vivió un año ahí -2020 y 2021-; también aseveró conocer a los accionados y compartir con éstos cuando ellos iban a la finca por habitar allí en el período mencionado; menciona que el actor era administrador porque un primo suyo –Jorge Cárdenas, que administraba una finca del accionado Gustavo Riveros- se lo comentaba, además porque *“...uno se daba cuenta porque uno llegaba y le abría la puerta, uno estaba ahí y él estaba pendiente de lo que uno hacía, uno salía y el cerraba las puertas porque ahí tocaba todo bajo llave, es finca era todo bajo llave, entonces uno suponía que era el administrador de la finca, él vivía como tal en esa finca...”*; que cuando iba a cargar el pasto, era cada dos meses; aseveró que al demandante le dieron una casita en la finca para que cuidara dicho predio, lo que indica porque *“...él nos había comentado...”*.

También dijo que el actor estaba a cargo de todo y que los accionados le imponían el trabajo que debía realizar, lo que señala por cuanto “...yo después de un tiempo mantuve una relación con la nieta de él, ya me volví muy cercano a ellos, me volví prácticamente de la familia, entonces pues, nosotros íbamos cada 15 días, cada 8 días, y estaba en la finca como tal, uno lo invitaba a almorzar y él no podía salir porque estaba 24-7 en esa finca, uno suponía que si no podía salir era porque era el administrador general de la finca, por eso hoy puedo dar fe de que él era el que estaba ahí pendiente de esa finca...”; que el demandante permanecía solo en esa finca; no sabe que vínculo o contrato tenían las partes; refirió entre las actividades que ejecutaba el demandante “...él era el encargado de cuando ellos llegaban atenderlos, ver que nada les faltara, ver del agua porque esa finca no tiene agua, es agua de aljibe y a él le tocaba estar limpiando quebradas, limpiando cercas, mejor dicho él era el encargado de limpiar la finca cuando ellos venían, estar viendo los animales...”; que en la finca habían perros, vacas de propiedad de los accionados, y el actor los cuidaba ya que todos los días había que darles de comer, además el testigo asistía a la finca cada tercer día a colaborarle “...porque como le explico, esa finca tiene agua de aljibe, agua de nacedero, esa finca no tiene agua de acueducto, y todos los días o todos los días no, cada tercer día nosotros íbamos a destapar las conectoras (sic) del agua para que no se tapara para que tuviera agua la finca como tal...”; que no le consta sobre pagos “...ahí si en lo de pagos y eso, me consta que muchas veces les dijo a ellos, estando yo conociendo el tema, muchas veces les expreso que él necesitaba su remuneración su pago porque ellos, lo que él nos decía no, que él trabajaba y trabajaba y nunca le reconocían nada entonces, él muchas veces les exigió el pago, la remuneración, lo que él pedía, pero más no sé, no sé si le darían, no sé, hasta ahí...”.

Aludió que del retiró del actor de la finca “...pues yo lo único que sé es que don Roque acordó un acuerdo y como que a los doctores no les gusto

y como lo que en sí, lo sacaron, eso es lo que si me consta a mí...”, que él entiende que lo sacaron por lo que entendió de lo que habló con los demandados, quienes “...me dijeron que nunca llegaron a un acuerdo como de remuneración y que ya estaban buscando gente quien viera de la finca mejor, eso fue lo único que nosotros hablamos...”; que el trato entre las partes “...pues doctor al principio era muy bien, porque como le explico era como la mano derecha de ellos, porque él trabajó con el papá, con don Miguel y doña Rita toda la vida ha trabajado con ellos y con don Gustavo, al principio la relación fue bien, ya después fue aminorando, a lo último mejor dicho ya no llegaron a un acuerdo entre ellos mismos y ya pasó lo que pasó...”, es decir “...que lo sacaron de la finca, que nunca llegaron a un acuerdo entre ellos mismos, ellos le decían si le vamos a pagar, pero al fin nunca llegaron a la remuneración de decirle vamos a dar tanto por su tiempo de trabajo y nunca pudieron llegar a un acuerdo....”.

Así mismo precisó que, que ellos trataban de ir a visitar al actor cuando aquel estaba solo “...pues para no incomodar a la gente porque uno no los conocía., nosotros íbamos los domingos y a veces le llevábamos el almuerzo, el desayuno, a veces tocaba llevarle desayuno, almuerzo y comida, porque un domingo estaba pendiente de la finca 24-7 le tocaba estar a él así no bajarán ellos; o sea él en la mañana en todo el día se la pasaba para arriba y para abajo, y en la noche que escuche cualquier ruido salga y mire porque es que ahí se han intentado meter muchas veces, yo viví en esa finca, después de que sacaron Roque viví un año en esa finca y a mí cuando yo estuve ahí se me intentaron meter dos veces señor juez, y le tocaba a uno estar sin protección y sin nada salir a mirar a ver quién era, que querían, él nos comentó varias veces y le comentó a los señores Riveros que ahí hacía falta cámaras y hacía falta vigilancia porque él vivía solo y era una persona de edad., él muchas veces expreso eso y le expreso a los doctores Riveros que él necesitaba vigilancia, necesitaba cámaras o una sirena como para cuando él viera que había gente activarla para que ellos salieran corriendo, muchas veces

él le expreso eso a los señores Riveros y eso me consta a mi viviendo yo con la nieta...”.

El **deponente Juan Jiménez Rincón**, aseveró que era electricista, conocer al accionante porque en el año 2000 compró un lote y construyó su casa en un predio frente a la finca Ceylan; que ha visto a los demandados pero no ha tenido trato con ellos, *“...Solo los ha visto entrar y salir...”*; que sabe que el actor *“...trabajó allá en la finca de ellos, en la finca el Ceylan, él trabajaba allá como cuidaba la finca, veía de los animales creo, y también hacía oficios varios en la finca...”*; lo que asevera *“... porque como le digo que somos vecinos, entonces muchas veces él, don Roque me pedía favores, por ejemplo en el caso de que como soy electricista, a él se le dañaban las cercas eléctricas y yo se las reparaba, también en una ocasión ellos hicieron desagües con unas placas de cemento y yo le colaboré a él haciendo esas placas, entre los dos las hicimos prácticamente...”*, que además *“...en una ocasión frente a la casa mía hay unos potreros de la finca Ceylan, una noche como a eso de las doce de la noche más o menos, una yegua que tenían en frente de la finca en el potrero donde yo vivo, dio cría, nació una yegua y el bebe de la yegua cayo frente de la casa mía, y entonces llame a don Roque a esa hora y él vino y entre los dos le llevamos al recién nacido a la mamá, tuvimos que dar la vuelta a la casa de la finca dimos la vuelta y la llevamos hasta allá, por eso sé que él cuidaba de animales...”*; que en esa época habían caballos, reses, pero él no sabía de quien eran, pero que sabe que el demandante los cuidaba porque *“...le digo, las cercas yo se las reparaba...”*, y lo asevera porque en cualquier percance como el del potrillo que nació el que llevaba a ayudar era el demandante, que también lo veía guadañando y limpiando el potrero, en una ocasión una persona estaba cogiendo aguacates y el testigo le avisó al actor que lo estaban robando y él fue y se le quitó.

Dijo que el actor vivía en la finca Ceylan, que estaba conformada por unos potreros y una casa grande como estilo antiguo, construcción antigua, que cuando él iba aquel estaba solo, tampoco veía a los accionados, precisando *“...porque es que lo que pasa es que esas cercas son unas máquinas pequeñas que las mantenía en la casa, él me las llevaba a mi casa y yo las reparaba y él las volvía a llevar a su casa, yo no tenía que ir a la finca de él sino que él venía a mi casa con los aparatos, son unos aparatos pequeños...”*, que no sabe el motivo por el cual el demandante habitaba en ese predio, *“...no se, creo que él trabajaba ahí o el manifestaba que trabajaba ahí, desde mucho tiempo, no se bien...”*, tampoco sabe si existía algún arreglo entre las partes para que el demandado estuviera ahí en la finca *“...no señor, porque como le digo la amistad mía con don Roque fue simplemente de vecinos y esto, pero yo no sabía si le estaban pagando un sueldo o no, eso no lo sé yo...”*; que el actor estuvo como hasta el 2019 *“...algo así, si no estoy mal...”*, anualidad que señala *“...porque como le digo yo vivía frente a ellos y teníamos, somos amigos y hasta ahí, y recuerdo ese año porque don Roque tenía un motor para descerezar el café y estuve allá porque se le dañó y yo estuve haciendo una reparación a ese motor y él me manifestó que en esos días creo que se iba o algo así y le tenía que reparar el motor para entregarlo funcionando...”*, pero que no le contó la razón por la que se iba; que la señora María Ligia Moreno, por quien le conainterrogó el apoderado de la pasiva e la esposa del demandante y que *“...ella vive en la casa de don Roque...”*.

Al proceso, se allegaron los siguientes documentos:

(i) CONTRATO DE APARCERÍA Y EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA, suscrito entre el actor y los demandados Germán Ignacio Riveros Castillo y Fabio Antonio Riveros Castillo, por un plazo de 1 año a partir del 30

de abril de 2013. En dicho documento se estableció como “...**OBJETO DEL CONTRATO: EL PROPIETARIO** acuerda permitir al **APARCERO**, el uso de dos fanegadas de terreno del predio denominado **FINCA CEYLAN**, situada en la Vereda **COMPARA** del Municipio de Pacho Departamento de Cundinamarca, con un área aproximada de 20 Fanegadas, para la explotación en mutua colaboración de aproximadamente tres mil (3000) matas de café con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación de conformidad con lo contemplado por el artículo 1° De la Ley 6° de 1.975...”, como obligaciones del aparcero, se estableció en la cláusula “...**SEXTA:** A) adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de plantaciones, productos, abonos sembrados, recolección B) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos renovables. C) El Aparcero tiene la obligación de cumplir con las normas ambientales sobre fauna y flora y de protección del medio ambiente y cumplir con las disposiciones que sobre el tema regula LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y en caso de incumplimiento asumir de su propio peculio, las sanciones y multas que se impongan sobre el predio o sus propietarios. D) Queda expresamente aclarado y convenido que el PROPIETARIO ha permitido al APARCERO el uso y habitación de vivienda con el único propósito de que el APARCERO este cerca de los cultivos y pueda dedicarse al objeto del presente contrato. Una vez cosechado el cultivo el PARCERO (sic) cesara de hacer uso de la vivienda y habitación que se le ha permitido restituyendo al PROPIETARIO el inmueble en el que se le ha permitido vivir como contra prestación. E) En caso de que se decida de mutuo acuerdo cualquier prórroga queda expresamente declarado y convenido que se hará un nuevo contrato totalmente independiente del presente...” ; y como obligaciones del propietario, se estableció en el numeral “...**SEPTIMA:** ... Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras, abonos, renovación de plantaciones, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de

terceros cuando sea indispensable. el suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes...” (fls. 20 a 23 PDF 01 y 19 a 22 PDF 17)

(ii) ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN No. 002 suscrita el 3 de junio de 2016 ante la Personería Municipal de Pacho, con la asistencia del demandante y el accionado Germán Ignacio Riveros Castillo, en compañía del apoderado de la pasiva, donde se dejó consignado en RESUMEN DEL CONFLICTO, que: *“...Hace como más o menos seis años me dieron para sembrar tres mil palos de café, luego se comprometieron a suministrarme el combustible, abonos y no me han dado nada; igualmente les he cuidado la finca CEYLAN y nunca me han pagado nada; dicen que se van a reunir con los hermanos pero nunca me dan nada...”*, precisa el apoderado el convocado, luego que se le puso de presente el contrato de aparecería explotación agrícola, que *“...el contrato de aparcería de explotación agrícola suscrito entre os propietarios de la finca CEYLAN con el convocante es de carácter civil, con unos derechos y obligaciones para las partes y no de naturaleza laboral, por lo tanto no tenemos ninguna intención de efectuar conciliación; solicitamos se siga el trámite correspondiente. Igualmente manifiesto al Despacho que la finca CEYLAN, desde principios del año 2003 ha sido arrendada de forma recurrente para pastizales de ganado vacuno y equino; posteriormente adjuntara el Despacho las copias de los contratos...”*, fijándose como PRETENSIONES *“...El señor ROQUE FERNANDEZ pretende que el señor GERMAN IGNACIO RIVEROS CASTILLO le reconozca el pago de las sumas que corresponda al tiempo que trabajo en la Finca CEYLAN de propiedad del citado, esto es salarios y prestaciones sociales...”*; declarándose fallida la audiencia de conciliación (fl. 24 PDF 01).

(iii) QUERRELLA DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LA FINCA CEYLÁN, presentada por los demandados Germán Ignacio y Fabio Antonio Riveros Castillo, se narra en los hechos de la misma que la

finca es propiedad de todos los demandados, en la que se encontraba el actor en virtud de un contrato civil de aparcería de explotación agrícola sobre 3000 matas de café para colaborarle con su subsistencia, que estuvo vigente entre el **30 de abril de 2013** y el año 2014; que el accionante finalizando el mencionado contrato *“...confundió la naturaleza del mismo que es civil, tratando de asimilarlo a LABORAL...”*, que en el año 2016 solicitó ante la Personería Municipal de Pacho audiencia de conciliación el 3 de junio de 2016, declarándose fallida, y en el mes de marzo de 2019 nuevamente intentó la misma acción, sin que el accionante hubiere presentado acción alguna acción; que el predio desde el año 2003 se había destinado a arrendamiento de pastizales de ganado de vacuno *“...pero el querellado no desaloja la finca porque en su delirio sostiene que él es el cuidandero, lo que no es cierto porque se le permitió el uso y habitación de vivienda con el único propósito de que el hoy querellado estuviera cerca de los cultivos, con la condición de que una vez cosechado el cultivo cesara de hacer el uso de la vivienda y habitación como estaba contemplado en la cláusula SEXTA LITERAL D) lo cual no ha hecho...”* (fls. 26 a 28 PDF 01).

(iv) DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA E INSPECCIÓN OCULAR, adelantada por la Inspección de Policía de Pacho, el **7 de junio de 2019**, dentro del proceso de Amparo de Posesión que adelantó Germán Ignacio Riveros Castillo contra el aquí demandante, se desprende que este último reclamó su calidad de todero y administrador encargado de cuidar la seguridad del predio y hacer tareas como de poda del prado, arreglos en general y plomería y electricidad *“...cuando los señores RIVEROS CASTILLO tenían cultivos frutales me encargaban del mantenimiento y recolección de los mismos, otra de mis labores es que cuando mis patrones llegan, tengo que levantarme a abrirles la puerta y ayudarles con el equipaje... conservar en buen estado la propiedad...”*;

precisando que *“...es evidente señores que a los 76 años de mi poderdante ya no tiene la misma agilidad para hacer las cosas y es por esta razón que los señores RIVEROS CASTILLO, me piden desalojar el inmueble, lo único que reclamo son: salaros dejados de cancelar, cesantías, vacaciones, primas y sin nada más que decirles a los señores no me opongo al desalojo y a partir de hoy 7 de junio entregamos o presentamos la renuncia formal al contrato laboral que he venido desempeñando...”* (fls. 29 y 30 PDF 01).

(v) De la comunicación del 26 de junio de 2019, dirigida por el demandante con destino a los demandados, se extrae una serie de reclamos por un presunto servicio prestado en el predio referido, acompañado de una liquidación de acreencias laborales y el certificado de entrega en el lugar de destino al 29 de junio siguiente (fls. 31 a 38 PDF 01).

(vi) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, se advierte que Gustavo Riveros arrendó a Miguel Ángel Vega desde el 23 de agosto de 2002 una vivienda ubicada en el condominio Ceylán; a José Carrillo Pinzón y Flor Cañón, una casa anexa a la principal, con 2 habitaciones, baño y cocina, por 12 meses desde el 1° de diciembre de 2008. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RURAL: con Víctor Manuel Rincón Torres una fracción de un predio diferente –predio San Alonso de la Frontera (Brisas, bella vista, laguna verde y palmichal, situado en la vereda la Cuesta del Municipio de Pacho)-, de fecha 4 de abril de 2012; a José Bayardo Triana Gómez una fracción para la explotación de pastizajes para la actividad ganadera, por un año desde el 15 de agosto de 2013. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS PAA ALIMENTACIÓN DE GANADO: con José Antonio Pachón Montaña otra fracción 12 de septiembre (fls. 23 a 44 PDF 17).

Los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; llevan a colegir la actividad personal del demandante en el predio de los accionados, circunstancia que activa la presunción contenida en el artículo 24 del CST, para tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo que pregona el accionante; téngase en cuenta que la pasiva admite que el actor permaneció en el predio de su propiedad realizando actividades propias de la explotación agrícola, aunque precisa que lo fue en virtud del contrato de Aparecería que suscribieron, sin que hubiere quedado plena y específicamente acreditado que real y materialmente el actor desarrolló dicha vinculación; pues no se cuenta con confesión de éste en ese sentido por lo menos para los extremos que determinó el juzgador de primer grado como hitos del contrato declarado, ni existe otro medio de convicción que lleve certidumbre de ese hecho, para colegir que los convocados al proceso desvirtuaron la presunción aplicada.

En efecto, téngase en cuenta que si bien el actor refirió en los hechos de la demanda, que para los 2006 al 16 de enero de 2010, se ejecutó entre las partes un contrato de tal naturaleza, esto es de aparcería explotación agrícola, donde para el 2006 a 2009 tuvieron frutos y se repartieron las utilidades cada uno de esos años entre él y los accionados; no refirió que fuera así para el período posterior y, no obra en el expediente prueba alguna con la suficiente contundencia que diere lugar a predicar que efectivamente, el actor siguió ejecutando esa modalidad contractual específicamente para el período en que se predica el vínculo laboral.

Por el contrario, las pruebas referenciadas, reafirman esa actividad personal del trabajador; obsérvese que los declarantes dan cuenta, porque observaron personalmente al demandante ejecutando actividades como guadañar los prados, recolectar frutos, cuidar los animales, cuidar el predio, etc.; y si bien algunas de esas actividades se pueden considerar implícitas en el contrato de aparcería que alega la parte demandada fue lo que existió entre ellas, no podemos pasar por alto que igualmente dicho contrato tuvo vigencia de un año “...suscrito el 30 de abril de 2013, que no fue renovado y finalizó el día 30 de abril de 2014...”, tal como lo admiten los demandados, al así señalarlo dentro de la querrela por perturbación de la posesión que instauraron ante la Inspección de Policía de Pacho, el 28 de marzo de 2019.

Por consiguiente, de atenderse la tesis de la parte pasiva y como además, con dicho trámite –querrela- solicitan el desalojo del demandante del predio, surge preguntarse ¿por qué razón permaneció el actor entre mayo de 2014 a la fecha de presentación de la mencionada acción –marzo de 2019- en la finca?; pues en ese orden, es evidente la contradicción entre la referida documental y el dicho del demandado Germán Ignacio, al sostener en el interrogatorio absuelto que el actor dejó la finca porque “...Se acabó la cosecha de café, se producía muy poquito café, entonces él ya se retiró, él se retiró porque la producción de café no daba ni una carga, y en ese tiempo la carga estaba muy barata, a él le costaba más recolectar el café y beneficiarlo que lo que ganaba...”, cuando también mencionó ante el cuestionamiento del juzgador sobre qué recibían los propietarios de la finca, si como lo indicaba el demandante se cogía todo el dinero cuando le daban su café, y éste respondió que “...nada, no se recibía

nada...”; ya que no surge coherente ni convincente que como dueño de un terreno permita que un tercero lo explote, habite la casa que tengo en el mismo y como dueño no perciba ninguna ganancia o contraprestación por la actividad y explotación de mi fundo o predio por más de 5 años; infiriéndose que realmente no era que se ejecutara dicho contrato de aparcería, sino que el actor prestaba sus servicios como trabajador de la finca, pue si bien habitaba ahí, también, se reitera, realizaba otras actividades, como lo expresaron los testigos, además de la de cuidar, no solo el café como lo señaló el demandado absolvente, sino el predio en general; que es lo advertido realmente.

Ahora, téngase en cuenta que el apoderado de la pasiva no formuló tacha de sospecha contra el testimonio de Luis Miguel Sierra Riaño, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 58 del CPTSS, pues compareció a la audiencia del artículo 80 ibidem; por lo que no puede ahora sostener que el a quo admitió y valoró el dicho del mencionado testigo, *“...a sabiendas que MANIFESTO QUE TENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON LA NIETA DEL ACTOR Y QUE VIVÍA EN LA MISMA CASA LO QUE DESDE ESE INSTANTE SE ADVERTÍA COMO TESTIMONIO SOSPECHOSO QUE DEBÍA SER RECHAZADO, LO QUE NO OCURRIÓ...”*; pues téngase en cuenta que el juzgador expresó los motivos que lo persuadieron para arribar a la conclusión de darle mayor valor probatorio a dicha declaración, al referir que esa versión se armoniza con la prueba documental allegada por las partes, lo que se advierte es así; y es que además, la circunstancia que el testigo tuviera una relación con la nieta del actor, per se no lleva a descalificar y desechar la versión, máxime cuando no se advirtió ninguna

circunstancia particular que permitiera evidenciar el querer inducir a error al juzgador para restarle credibilidad a su dicho.

También se debe aclarar que surge totalmente alejada de la realidad procesal evidenciada en el presente asunto, la manifestación del recurrente, en el sentido de referir que el a quo no tuvo en cuenta el contrato de aparecería allegado, el cual en su sentir *“...existe y judicialmente tiene plena Validez, pero el SEÑOR JUEZ SEGUNDO LABORAL DE ZIPAQUIRA ABSURDAMENTE DESESTIMO y dio validez a una acción judicial del 25 de septiembre de 2019 que había prescrito. Tres meses antes (sic). El señor Juez dio credibilidad al actor y no permitió interrogatorio en ejercicio al derecho de defensa, debido proceso, a la réplica, lo que es contrario a derecho. el (sic) actor Afirma que cuando la familia iba a la finca el debía abrir el portón y llevarles las maletas y hacerles los mandados, pero omite manifestare que el señor ROQUE FERNÁNDEZ, es propietario con su señora MARIA LIGIA MORENO desde el 10 de julio de 1.982, según anotación 003 certificado de tradición 170-8665 ANEXO DESDE DONDE VIVE Y HABITA, DIAGONAL 9 NUMERO 27-105 lo cual desmiente todas las afirmaciones del actor...”*; dado que fue la falta de actuación oportuna de la parte pasiva representada por el aquí recurrente, que motivo la decisión del juzgador, como quiera que al no dar respuesta a la demanda dentro del término legal, surge como consecuencia que se tuviere por no contestada la misma y por ende, no era factible el decreto de prueba a favor de dicha parte, pero no por negligencia del juez como lo pretende hacer ver ahora el interviniente, sino se reitera, como efecto legal de la acción tardía de la parte pasiva; por consiguiente, tampoco puede considerarse que se vulneró el derecho de defensa y contradicción; pues téngase en cuenta que el juez valoró los documentos aportados con el escrito extemporáneo de contestación -los diferentes contratos de arrendamiento urbano, rural y de

pastos-, además, la circunstancia que el apoderado no hubiere aprovechado el contrainterrogatorio de los testigos para acreditar lo alegado por éste referente al actor, no lleva a considerar la vulneración que señala.

Y es que, si bien se allegó el contrato de aparcería celebrado entre las partes, el mismo hace parte de las formas establecidas por los sujetos de la relación más no de la realidad; por lo que al no haber logrado la parte demandada, tal como le correspondía conforme las reglas de la carga de la prueba –artículos 167 del CGP y 1757 del CC-, acreditar que real y material dicho contrato se ejecutó en los términos allí definidos y por tanto, se había desvirtuado la presunción del artículo 24 del CST, pues no fue lo acreditado en el presente asunto, no queda más que confirmar la decisión del juez a quo de declarar el contrato de trabajo entre el actor y los demandados Germán Ignacio y Fabio Antonio Riveros Castillo quienes suscribieron dicho contrato de aparecería; aspecto éste que tampoco fue motivo de inconformidad o reparo por el recurrente.

Así las cosas, al quedar acreditado que el actor estuvo atado por un contrato de trabajo durante el tiempo determinado por el juzgador de instancia, que no fue motivo específico de reparo por el apelante; hay lugar a las acreencias por las que se elevó condena, al constituirse en el mínimo de derechos y garantías del trabajador, derivados del contrato de trabajo –artículos 13 y 14 del CST, y que no fueron objeto de reproche alguno; por tanto, se confirmarán los montos con los que se grabó a los dos accionados en su calidad de empleadores, dado que se reitera a manera de resultar insistentes,

dichos aspectos no se cuestionados de manera específica y concreta por el apelante.

De esta manera quedan resueltos los temas de apelación, por tanto, se confirmará la decisión apelada; reiterándose que la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los sustentados en la alzada.

Costas a cargo de la parte apelante, dado que el recurso no salió avante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD planteada por el apoderado de la parte demandada en las alegaciones de segunda instancia, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario promovido por **ROQUE FERNÁNDEZ CIFUENTES** contra **FABIO ANTONIO RIVEROS CASTILLO Y OTROS**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS MEDIANTE EDICTO, Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria